



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Núm. 09/2

Depósito Legal:

BU-1-1958

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares ... 600 pts.

Centros oficiales 500 »

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

INSERCCIONES

No gratuitas:

3 pts. palabra

Pagos por adelantado

Año 1977

Jueves 11 de agosto

Número 182

Presidencia del Gobierno

REAL DECRETO 1336/1977, de 2 de junio, sobre Cámaras Agrarias.

Creadas y organizadas por Real Decreto de catorce de noviembre de mil ochocientos noventa las Cámaras Agrarias de España, éstas han mantenido permanentemente su presencia en el campo español durante el presente siglo, prestando indudables servicios a la agricultura y adaptando en cada instante su estructura a las formas de la vida política de la sociedad española.

Establecido el principio de libertad de asociación sindical, que forma parte del conjunto de libertades que son la esencia misma de la estructura democrática y acordada la desaparición de la cuota sindical, el presente Real Decreto crea unos nuevos órganos de consulta y colaboración con la Administración Pública en el medio agrario que conservan, por su ya larga tradición, el nombre de Cámaras Agrarias. Tales órganos, similares a los existentes en distintos países del Occidente europeo, de carácter no sindical, de ámbito territorial y bajo la forma jurídica de Corporación de Derecho Público, no limitarán de ningún modo la libertad sindical ni el derecho de organización de empresarios o de trabajadores del campo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura y Relaciones Sindicales, en uso de las autorizaciones con-

cedidas por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, el Consejo de Ministros, en su reunión de dos de junio, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.

Uno. Se crean las Cámaras Agrarias, que serán Corporaciones de Derecho Público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, que se constituyen con el carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración sobre temas de interés general agrario y se relacionan orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Agricultura.

Dos. Gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Sus competencias no limitarán la libertad sindical ni los derechos de las organizaciones de empresarios y de trabajadores del campo.

Tres. Las Cámaras Agrarias, en el marco del presente Real Decreto, se regirán por sus respectivos Estatutos y se atenderán, en su composición y funcionamiento, a principios estrictamente democráticos.

Artículo segundo.

Uno. En cada provincia existirá una Cámara Agraria Provincial. Asimismo existirá, con el mismo carácter de Corporación de Derecho Público, la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, con personalidad jurídica y capacidad

de obrar propias, y que se relacionará directamente con el Ministro de Agricultura.

Dos. También se crean Cámaras Locales, que extenderán su actuación y competencia a cada término municipal. Cuando la escasa dimensión agraria de un municipio o la decisión de varios colindantes, en orden a una integración de sus medios lo haga aconsejable, podrá crear una Cámara Comarcal, teniendo en cuenta para su aprobación por el Ministerio de Agricultura las características agro-sociales y sus posibilidades de financiación.

Tres. Las Cámaras Agrarias Locales y Provinciales podrán constituir Federación con ámbito comarcal, supraprovincial o regional, que podrán tener igualmente la consideración de Corporación de Derecho Público, y gozarán de personalidad jurídica propia.

Artículo tercero.

Uno. Las Cámaras Agrarias Locales, Provinciales o su Confederación (en lo sucesivo Cámaras Agrarias) actuarán, en sus respectivos ámbitos territoriales, como:

a) Organos consultivos de la Administración en la preparación, aplicación y elaboración de normas que afectan a temas de interés general agrario.

b) Organos de colaboración con la Administración sobre acciones, reformas o medidas para el desarrollo y mejora de la agricultura con carácter general.

Dos. También podrán desarrollar funciones, servicios y gestiones, delegadas o propias, en su ámbito, que sean de general in-

terés para las comunidades rurales en su actividad agraria.

Tres. Cuando para el mejor cumplimiento de sus fines sea necesario llevar a cabo obras y servicios, éstos podrán realizarse, bien directamente o en colaboración, concierto o participación con la Administración y Entidades públicas o privadas, así como promover y participar en Sociedades o Entidades de cualquier naturaleza jurídica.

Artículo cuarto.

Serán electores y elegibles como miembros de las Cámaras Agrarias los titulares de explotaciones agrarias, según los criterios establecidos en el presente Real Decreto.

Artículo quinto.

Uno. Son órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias el Pleno y su Presidente, que será asistido y suplido en casos de enfermedad o ausencia por dos Vicepresidentes, con las funciones y competencias que establezcan estatutariamente. También podrán establecer en sus Estatutos respectivos la creación de Comisiones Delegadas u otros órganos colegiados, señalando, en su caso, sus funciones y competencias.

Dos. Con independencia de lo que indiquen los Estatutos será, en todo caso, competencia del Pleno, como órgano superior de gobierno de la Cámara, la elección de su Presidente y Vicepresidentes y su revocación, la determinación de sus funciones, la redacción, aprobación y modificación del correspondiente Estatuto y Reglamento de Régimen Interior y aprobación del presupuesto anual.

Artículo sexto.

Uno. Los Vocales integrantes del Pleno de las Cámaras Locales o, en su caso, Comarcales, serán elegidos mediante sufragio universal, directo y secreto. El Pleno de la Cámara Local estará constituido por doce miembros.

Dos. El Pleno de las Cámaras Provinciales estará integrado por veinticuatro Vocales, que se elegirán igualmente por sufragio directo y secreto, en la forma que se determine, atendiendo al volumen censal, y de tal modo que

permita una adecuada representación de las distintas comarcas agrarias de la provincia.

Tres. El Pleno de la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias lo compondrán los Presidentes y Vicepresidentes de las Cámaras Provinciales. Dicho Pleno elegirá su Presidente y Vicepresidentes mediante sufragio directo y secreto de los Vocales que la componen.

Artículo séptimo.

Uno. Los Estatutos de las Cámaras Provinciales Agrarias podrán reconocer el derecho de participar en sus órganos de gobierno a los representantes de las organizaciones profesionales o sindicales agrarias, así como de las Entidades de interés agrario de la provincia. Para que tal participación se produzca deberá coincidir la voluntad mayoritariamente expresada de ambas partes.

Dos. En tal supuesto, podrán adicionarse al Pleno de las Cámaras Provinciales hasta un máximo del cincuenta por ciento de los Vocales señalados en el párrafo dos del artículo sexto.

Artículo octavo.

Los Estatutos y Reglamentos de régimen interior de las Cámaras Agrarias, que serán propuestos y aprobados por los respectivos Plenos, serán ratificados por el Ministerio de Agricultura, para alcanzar eficacia jurídica, salvo que infrinjan el presente Real Decreto o atenten contra lo dispuesto en las Leyes. Tal ratificación deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta días, desde su presentación.

Artículo noveno.

El régimen económico de las Cámaras Agrarias será aprobado por Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura.

Artículo diez.

Para el cumplimiento de sus fines, las Cámaras Agrarias contarán con los siguientes recursos:

a) Las subvenciones que para su normal funcionamiento puedan establecerse anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

b) La percepción sobre la contribución rústica establecida en el

Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres.

c) Las cuotas específicas reglamentariamente aprobadas por el Pleno respectivo; por la prestación de servicios comunes.

d) Las derramas reglamentariamente acordadas y las rentas y productos de sus patrimonios.

e) Las donaciones, legados, ayudas o subvenciones y demás recursos que puedan corresponderles.

f) Los ingresos procedentes de prestaciones de servicios convenidos o concertados y otros análogos.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Uno. El Instituto de Estudios Agro-Sociales, que se denominará en lo sucesivo Instituto de Relaciones Agrarias (I. R. A.), continuando con el carácter de Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, tendrá como función la relación con las organizaciones profesionales agrarias, con las Entidades asociativas y de carácter económico social de interés general agrario y con las Cámaras Agrarias en lo que requiera de la intervención económico-administrativa del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dos. Al frente del Instituto existirá un Director, que será nombrado por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, y la especificación del ámbito de funciones, competencias, organización, estructura y recursos del Instituto se establecerán por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Agricultura.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición adicional segunda, del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, creada por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres, elevado a rango de Ley por la de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz, creada por Decreto de dos de junio de mil novecientos treinta

ta y tres, tendrán el carácter de Corporación de derecho público dependientes del Ministerio de Agricultura, conservando sus derechos, funciones y patrimonios, y denominándose en lo sucesivo Federación de Agricultores Arroceros y Federación de Industriales Elaboradores de Arroz.

Para el cumplimiento de sus fines y atender a los gastos de su sostenimiento contarán, además de las subvenciones que puedan establecerse en los Presupuestos Generales del Estado, con los recursos propios, rentas de su patrimonio y servicios y con la «Exacción obligatoria sobre el arroz elaborado» y la «Exacción sobre el arroz cáscara», quedando derogada cualquier disposición que se oponga a lo señalado.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

De conformidad con el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, los servicios, bienes recursos y demás elementos afectados a los fines de la Obra Sindical de Colonización serán transferidos al Instituto de Relaciones Agrarias, previa propuesta de la Comisión de Transferencia.

El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, dictará un Estatuto Especial de Sociedades Agrarias de Transformación al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Trabajo, determinará el procedimiento y forma de llevar a cabo las funciones hoy señaladas a la Obra de Previsión Social, pudiendo a tales efectos establecer los oportunos convenios de colaboración en el ámbito rural.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura con anterioridad al treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, dictará las normas de organización de las Cámaras Agrarias, que tendrán carácter transitorio

hasta la respectiva aprobación de sus Estatutos. Antes de dicha fecha, igualmente se dictarán por el Gobierno las normas electorales para el desarrollo de las elecciones de formación de las Cámaras Agrarias, en las que se señalarán los supuestos de ineligibilidad.

Dos. La constitución de las Cámaras Agrarias previstas en el presente Real Decreto, previa elección de los componentes de sus órganos de gobierno, deberá tener lugar antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Tres. Hasta su constitución mantendrán sus órganos de gobierno las actuales Hermandades y Cámaras, sin perjuicio de lo previsto en la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical y de las normas que la desarrollen y Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y sus competencias quedarán limitadas a las señaladas en el presente Real Decreto.

Cuatro. A partir de la publicación de este Real Decreto y hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno de las Cámaras, los Delegados de Agricultura en cada provincia servirán de enlaces entre las Comisiones Económico-Administrativas a que se refiere la disposición transitoria cuarta, las Cámaras y el Instituto de Relaciones Agrarias.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Por la Comisión Interministerial de Transferencia de Servicios Socio-Profesionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y de conformidad con la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, podrá acordarse la incorporación a las Cámaras o absorción por las mismas de servicios o actividades de la actual Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales referentes a la competencia y funciones que para aquellas se establecen en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Por el Ministerio de Hacienda, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, se habilitarán los créditos necesarios para el segundo semestre del año con el fin de atender las obligaciones presupuestarias y derivadas del personal que se incorpore al Instituto de Relaciones Agrarias. A tal efecto, el Ministerio de Agricultura remitirá antes del treinta de junio relaciones personales y circunstanciadas de las personas cuyas retribuciones deben ser atendidas con cargo a los mencionados créditos.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Uno. Con el fin de determinar la situación administrativa, económica, financiera y patrimonial de las Entidades a que se refiere la disposición final segunda, así como sus derechos y obligaciones, se crean Comisiones Económico-Administrativas a nivel nacional y provincial, cuya composición será determinada por los Ministerios de Hacienda, Agricultura y de Relaciones Sindicales y que presidirán en el ámbito provincial los Delegados del Ministerio de Agricultura.

Dos. A los efectos del establecimiento del estado de situación económico-financiero, se tomará como fecha de referencia la de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Tres. Las gestiones necesarias para el normal funcionamiento de todos los servicios y fines encomendados no serán interrumpidas en ningún caso, debiéndose dar cuenta de los actos administrativos a las respectivas Comisiones y formulando estados de situación actualizados el último día de cada mes.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, con carácter transitorio y hasta que se determinen las formas y modo de realizar las representaciones, por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, dispondrá, cuando proceda, las normas relativas a las representaciones en

Consejos, Comisiones, Jurados y demás Organismos colegiados agrarios.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de su constitución, las Cámaras Agrarias redactarán y aprobarán sus respectivos Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, trasladándolos al Ministerio de Agricultura para su ratificación, si procede.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Las Cámaras Agrarias se subrogarán, en su ámbito territorial respectivo, en la titularidad de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio privativo de las actuales Hermandades Locales y Comarcales, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, manteniéndose, en su caso, la afectación de dichos bienes al fin específico para el que hubieran sido adquiridos o destinados en virtud de una norma legal o cualquier otro título jurídico en vigor.

Las Cámaras Agrarias solicitarán la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad, de los bienes inmuebles y derechos que figuren adscritos a nombre de las Entidades cuya titularidad patrimonial les corresponda, de conformidad con la subrogación referida.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Uno. Los funcionarios de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, párrafos uno y dos, del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, en su condición de funcionarios sindicales con arreglo al Estatuto del Secretariado y Personal de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, así como los de la Obra Sindical de Colonización, se integrarán automáticamente en las escalas a extinguir que, a tal efecto, sean creadas en el Instituto de Relaciones Agrarias, y continuarán prestando sus servicios los primeros en las Cámaras Agrarias, en las localidades en que estuvieran destinados.

Dos. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales y

Especiales incluidos en el Reglamento del Secretariado y del Personal Sindical que prestan sus servicios en la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, podrán optar en la forma que se establezca al efecto, entre continuar prestando servicios como funcionarios de carrera de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales o integrarse en las escalas a extinguir del Instituto de Relaciones Agrarias, pasando a prestar servicios a las Cámaras Agrarias según corresponda.

Tres. El personal sindical no funcionario que ha sido incorporado a la A. I. S. S. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo, párrafo tres, del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y seis, citado, podrá incorporarse a las Cámaras Agrarias en que hubiese venido prestando sus servicios y con el mismo régimen jurídico, respetando todos sus derechos.

Cuatro. Bajo cualquiera de los supuestos anteriores, al personal que se incorpore le será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL CUARTA

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa del Ministerio de Agricultura, podrá crear en el Instituto de Relaciones Agrarias las escalas de funcionarios propios que sean necesarias, a las que se accederá mediante concurso-oposición en el que se valorarán especialmente los servicios prestados al Ministerio de Agricultura como interino o contratado antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, y siempre que se continúen prestando en la fecha de la convocatoria.

DISPOSICION FINAL QUINTA

El Gobierno y el Ministerio de Agricultura, en la esfera de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo esta-

blecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid, a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García.

(B. O. E. núm. 142 de 15-6-77)

GOBIERNO CIVIL

Normas sobre la apertura de la caza

En cumplimiento de lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de junio de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes, por la que se regula el ejercicio del derecho a la caza durante la presente temporada, este Gobierno Civil, en uso de las atribuciones que en el artículo octavo de dicha disposición le están conferidas y vista la propuesta del Consejo Provincial de Caza, ha resuelto lo siguiente:

El período hábil de caza para la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 28 de agosto al 25 de septiembre, ambos inclusive.

Lo que se hace público para general conocimiento, ordenándose por la presente circular a cuantas autoridades y agentes de la autoridad dependientes de este Gobierno Civil velen por el más exacto cumplimiento de esta disposición y en general por el de todas las que regulan el ejercicio de la caza, vigilándose de modo especial la circulación, venta y consumo de las especies cuya captura no está autorizada, lo que será sancionado en su caso, con el máximo rigor.

Igualmente se previene que para la más eficaz protección de las especies y de los derechos de las poblaciones y de las personas así como de las cosas sin perjuicio de la responsabilidad que por imperativo de la Ley de Caza y su Reglamento Vigente contraigan los que infrinjan estas disposiciones legales en cualquiera de los preceptos, especialmente en lo referente a la obligación de no entrar a cazar en las fincas donde se encuentren las cosechas en pie, será

objeto de la pertinente corrección por parte de este Gobierno Civil, que en todo momento ha de prestar su tutela y vigilancia en favor del cumplimiento de las Leyes de la Nación y demás disposiciones legales.

Burgos, 8 de agosto de 1977.—El Gobernador Civil.

DIPUTACION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Diputación Provincial, en su sesión plenaria celebrada el día 27 de julio de 1977, se convoca Oposición restringida para proveer en propiedad una plaza de Archivero-Bibliotecario, con arreglo a las siguientes:

B A S E S

Primera: Objeto de la convocatoria. — Es objeto de la presente convocatoria la provisión en propiedad, por el procedimiento de Oposición restringida, de una plaza de Archivero-Bibliotecario de esta Excm. Diputación Provincial de Burgos, cuya vacante se halla encuadrada dentro del Grupo de Administración Especial, Subgrupo A) Técnicos, y dotada con el sueldo correspondiente al coeficiente cuatro, trienios, dos pagas extraordinarias y demás retribuciones o emolumentos complementarios que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

El titular de esta plaza únicamente podrá ser retribuido por los conceptos indicados, de conformidad con las normas legales y reglamentarias reguladoras de los derechos económicos de los Funcionarios de la Administración Local. En su consecuencia, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º-1 del Decreto 2056/1973, no podrá participar en la distribución de fondos de ninguna clase.

Segunda: Deberes e incompatibilidades. — Su titular quedará sometido en cuanto a deberes, obligaciones y responsabilidades a lo que sobre la materia esté regulado en la legislación vigente, y será de su exclusiva incumbencia el desempeño de los cometidos propios del cargo.

En todos los demás aspectos de su relación funcional tendrá los derechos y cumplirá las obligaciones que correspondan a los res-

tantes funcionarios de la Corporación, bajo la superior autoridad y control del Secretario General.

El aspirante que resulte nombrado para ocupar esta plaza, tendrá la obligación de residir en Burgos desde el momento de su toma de posesión, quedará sometido al régimen de incompatibilidades vigente, y no podrá simultanear el desempeño de sus funciones con el de cualesquiera otras plazas, cargos o empleos remunerados con fondos de esta Corporación, del Estado, Corporaciones Locales o Empresas que tengan relación oficial con dichos organismos, aunque los sueldos tengan el carácter de gratificaciones o emolumentos de cualquier clase.

Tercera: Requisito del aspirante. — Para tomar parte en esta oposición restringida, será necesario que el aspirante reúna los siguientes requisitos:

a) Ser español, mayor de veintún años y menor de cincuenta.

b) Estar en posesión del título Oficial de Licenciado o Doctor en Filosofía y Letras.

c) Hallarse desempeñando la plaza con carácter distinto al de propiedad, antes del 1.º de junio de 1977, y continuar en la misma situación, sin interrupción alguna, desde la misma fecha hasta la publicación de esta convocatoria, conforme a lo preceptuado en el art. 2.º-1, Norma 1.ª, del Real Decreto 1409-1977. A tal efecto, deberá aportar certificación acreditativa de los citados extremos y especialmente respecto al acuerdo de su designación, así como de aparecer incluido en la nómina de haberes del mes de mayo último, con el complemento de destino, por el concepto de mayor responsabilidad, inherente a la plaza de Archivero-Bibliotecario.

Por darse la circunstancia de que el aspirante ya tiene la condición de funcionario de esta Corporación, estará exento de justificar documentalmentemente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento. No obstante, deberá presentar la oportuna certificación acreditativa de su condición y cuantas circunstancias consten en su expediente personal.

Cuarta: Solicitudes. — La instancia solicitando tomar parte en esta oposición restringida, deberá

extenderla el aspirante en el impreso normalizado establecido por esta Excm. Diputación Provincial, que se le facilitará en el Negociado de Personal, y en ella deberá manifestar que reúne todas y cada una de las condiciones que se exigen en la base tercera. La dirigirá al Ilmo. Sr. Presidente de esta Corporación y la presentará en el Registro General, debidamente reintegrada, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que aparezca publicado un extracto de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», previa la inserción de su texto íntegro en el de la provincia, que también será expuesto en el tablón de edictos de la Corporación.

A la instancia acompañará, además de la certificación a que se hace referencia en el apartado c) de la base tercera, el justificante de haber satisfecho en la Depositaria de Fondos Provinciales los derechos de inscripción, que se fijan en la cantidad de mil pesetas.

Quinta: Admisión del aspirante. Expirado el plazo de presentación de la solicitud, la Presidencia de esta Corporación aprobará la admisión o exclusión provisional del aspirante, según proceda, y esta resolución se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en el tablón de edictos de esta Diputación, concediéndose al interesado, a partir de esta publicación, un plazo de quince días para que pueda formular las reclamaciones que considere oportunas, a tenor de lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las reclamaciones, si las hubiere, serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se apruebe su admisión o exclusión definitiva, que será hecha pública asimismo en la forma indicada.

Sexta: Composición y nombramiento del Tribunal. — El Tribunal que ha de juzgar esta oposición restringida, estará constituido en la siguiente forma:

Presidente. — El de esta Excm. Diputación Provincial o Diputado en quien delegue.

Vocales. — El Jefe Provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en representación de la Di-

rección General de Administración Local.

Un representante de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, caso de que le designe.

Un representante del Profesorado Oficial del Estado.

Un representante del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras.

Secretario. — El de esta Excm. Diputación Provincial o funcionario en quien delegue.

El Tribunal quedará integrado, además, por los suplentes respectivos que, simultáneamente con los titulares, habrán de designarse.

La designación nominativa de los miembros del Tribunal se hará pública íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en el tablón de edictos de la Corporación.

El aspirante admitido podrá recusar a los miembros del Tribunal, sean titulares o suplentes, cuando, a su juicio, concurren las circunstancias previstas en el art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Las recusaciones, caso de producirse, necesariamente deberán formularse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se anuncie en el «Boletín Oficial» de la provincia, el nombramiento del Tribunal.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, titulares o suplentes, indistintamente.

Séptima: Constitución del Tribunal. — Una vez finalizado el plazo concedido para recusaciones y resueltas las que, en su caso, hubieren podido formularse, el Tribunal calificador se constituirá para fijar el día, hora y lugar del comienzo de las pruebas selectivas.

Esta determinación del Tribunal se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia e igualmente será expuesta en el tablón de edictos de la Corporación. No obstante, su resultado se notificará oficialmente al aspirante quince días antes de la celebración del primer ejercicio.

El aspirante será convocado para cada ejercicio en llamamiento único, salvo caso de fuerza mayor, que será apreciado libremente por el Tribunal, y éstos no podrán comenzar hasta después de trans-

curridos dos meses desde la fecha en que aparezca publicado el anuncio de la convocatoria.

Octava: Procedimiento selectivo. — Esta oposición restringida constará de los siguientes ejercicios eliminatorios:

1.º Este ejercicio será práctico y consistirá en realizar un ensayo de organización para un Archivo de Diputación, durante el tiempo máximo de dos horas.

2.º Será teórico y consistirá en desarrollar por escrito, durante el tiempo que determine el Tribunal, dos temas del sumario anexo a esta convocatoria, sacados a la suerte por el opositor.

Si una vez finalizados estos ejercicios, el Tribunal lo considera conveniente para una más adecuada calificación de los mismos, podrá mantener un diálogo con el opositor que le permita apreciar mejor el nivel de sus conocimientos en relación con los temas desarrollados, así como su capacidad de análisis y claridad de criterios.

El número de puntos que podrán ser otorgados por cada miembro del Tribunal en cada uno de los ejercicios, será de cero a diez, pero si el opositor no alcanzara un mínimo de cinco puntos en el primero, no podrá pasar al segundo y quedará eliminado.

Las calificaciones se adoptarán sumando las puntuaciones otorgadas por cada miembro del Tribunal y dividiendo el total por el número de asistentes en aquél, siendo el cociente la calificación definitiva, que será hecha pública en el tablón de edictos de la Corporación el mismo día que se acuerde.

La suma de las calificaciones definitivas obtenidas en cada uno de los dos ejercicios, constituirá la calificación final.

Novena: Propuesta de nombramiento. — Terminada la calificación del aspirante, el Tribunal publicará su resultado final en el tablón de edictos de la Corporación y simultáneamente le elevará a la Presidencia para que formule a la Excm. Diputación Provincial la correspondiente propuesta de nombramiento, una vez que haya presentado la documentación completa exigida en la base tercera.

Décima: Toma de posesión. — Una vez aprobada la propuesta de nombramiento por esta Excm.

Diputación Provincial, el opositor nombrado deberá tomar posesión del cargo en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que reciba la oportuna notificación del acuerdo corporativo. Si no tomara posesión en el plazo indicado sin causa justificada, quedará en la situación de cesante; en cambio, si mediara causa justificada, invocada antes de la expiración del plazo y debidamente acreditada a juicio de la Corporación, podrá concedérsele una prórroga por período no superior a la mitad de éste, conforme a lo prevenido en el art. 34-2 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por el interesado en los casos y en la forma establecida en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Burgos, 1.º de agosto de 1977. — El Presidente en funciones, Joaquín Ocio Cristóbal. — El Secretario accidental, José María Vicente Izquierdo.

Temario para el segundo ejercicio de la oposición restringida para la provisión en propiedad de una plaza de Archivero Bibliotecario de la Excm. Diputación de Burgos

Tema 1. — La Administración Central. — Organos superiores de la Administración Central. — División ministerial española. — Naturaleza y funciones de los Subsecretarios, Directores Generales y Secretarios Generales Técnicos.

Tema 2. — Organos periféricos de la Administración Central. — Gobernadores Civiles. — Gobernadores Generales. — Subgobernadores, Delegados del Gobierno. — Otros órganos locales de la Administración Central.

Tema 3. — La Administración Local. — Concepto y evolución histórica en España. — La Provincia: Naturaleza, elementos y organización. — Mancomunidades y agrupaciones. — Entidades locales menores.

Tema 4. — La Administración Institucional. — Concepto y clasificación de los entes públicos no territoriales.

Tema 5. — Los Funcionarios de la Administración Local. — Clases y Cuerpos. — Adquisición y pérdida de la condición de Funcionarios. — Situaciones administrativas.

Tema 6. — Derechos, deberes y responsabilidades de los Funcionarios de la Administración Local. — Régimen disciplinario.

Tema 7. — El documento. — Su valor: Administrativo, legal e histórico.

Tema 8. — Patología del documento.

Tema 9. — Sistemas de ordenación y clasificación de documentos.

Tema 10. — Guías, catálogos, inventarios e índices

Tema 11. — Los Archivos españoles más importantes.

Tema 12. — Los Archivos de las Corporaciones Locales.

Tema 13. — La organización bibliotecaria española.

Tema 14. — Las Bibliotecas. — Adquisiciones e ingresos.

Tema 15. — Clasificación y catalogación de obras. — Sistemas. La Clasificación Decimal Universal.

Tema 16. — Las Bibliotecas especializadas. — La biblioteca Auxiliar del Archivo.

Tema 17. — Bibliografía burgalesa.

Providencias Judiciales

CEDULAS DE CITACION

A fin de que en los días y plazos que al efecto se señalan, comparezcan ante los Juzgados que se dicen y apercibiéndoles que de no verificarlo en los mismos les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, por resoluciones dictadas al efecto y por las causas que en las mismas se indican, se ha acordado citar a los siguientes:

Juzgado de Instrucción número dos de Burgos

Leopold Francois Joseph Borey, domiciliado en Bois D'Haine (Bélgica), Plaza de la Eglise 18, a fin de que en el término de ocho días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento

de acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley. Diligencias previas número 644/77.

—oOo—

Américo Alberto da Silva Tavares, con domicilio en Lisboa, Calçada de Carriche, lote 13, 4.º, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley. Diligencias previas núm. 659/77.

—oOo—

Wolfgang Pruger, con domicilio en Viena, calle Gablenzgasse 27/3/2/6, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley. Diligencias Previas núm. 673/77.

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número tres de Burgos

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de 1.ª Instancia número tres de esta ciudad de Burgos, en providencia de hoy, recaída en autos de juicio declarativo de menor cuantía 172 de 1977, promovido por «Rubiera Burgos, S. A.», contra don Jesús Cruz García, vecino de Burgos, en la actualidad en paradero desconocido, se cita por la presente a D. Jesús Cruz García, a fin de que el día seis de septiembre próximo, y hora de las diez treinta de la mañana, comparezca ante este Juzgado (sito en el Palacio de Justicia), al objeto de prestar confesión judicial a instancia de la parte actora, previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Burgos, 22 de julio de 1977.—El Secretario (Ilegible).

3875.—420,00

—oOo—

Manuel Cuevas Aparicio, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Burgos, Francisco Grandmontagne, núm. 16, hoy en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días, a partir de esta publicación, comparezca en este Juzgado, al objeto de prestar declaración, ser reconocido por el Médico Forense hasta su total sanidad e instruirle del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley. Diligencias previas número 532 de 1977.

Juzgado Municipal número uno de Burgos

Augusto Marqués Branco, de 27 años, del que se desconocen sus demás circunstancias personales, con domicilio último en Zum Neuen Kloster 7; 5760 Arnberg 2, Oeventrop (Alemania), y en la actualidad en ignorado paradero, se cita a dicho perjudicado para que el próximo día 28 de septiembre y hora de las 11,10 comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado al objeto de celebrar el correspondientes juicio de faltas, debiendo comparecer provisto de cuantos medios de prueba intente valerse para su defensa y asimismo con el carnet de conducir, el permiso de circulación del vehículo matrícula MES-C-5412 (D), y presupuesto de daños del mismo, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Juicio de faltas núm. 831/77.

—oOo—

Mme. Crequit Micheline, de 40 años, y de la que se desconocen sus demás circunstancias personales, y vecina de 59 Sains du Nord (Francia), calle 28 Rue du Bois L'Abbe, y en la actualidad en ignorado paradero, se cita a dicha perjudicada para que el próximo día 26 de septiembre y hora de las 12,10, comparezca ante esta Sala de Audiencias al objeto de celebrar juicio, con los medios de prueba de que intente valerse para su defensa y compareciendo con el carnet de conducir, permiso de circulación del vehículo matrícula 7155-HP-59 (F), y presupuesto de daños del mismo; de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Juicio de faltas número 829/77.

—oOo—

M. Madeira Alfredo, de 43 años, del que se desconocen sus demás circunstancias personales y con domicilio último conocido en 13 Rue Dumont d'Urville 41 Blois (Francia), en la actualidad en ignorado paradero, se cita a dicho perjudicado para que el día 30 de septiembre y hora de las once, comparezca ante la Sala de Audiencias, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, debiendo comparecer provisto del carnet de conducir, permiso de circulación del vehículo matrícula 946-NE-41 (F), así como el presupuesto de daños del mismo vehículo y de cuantos medios de prueba intente valerse para su defensa. De no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Juicio de faltas núm. 847/77.

—oOo—

Marino Francisco Ruiz, del que se desconocen sus demás circunstancias personales, con domicilio último conocido en Madrid, calle Vista Alegre, núm. 7, 7.º-D, y en la actualidad en ignorado paradero, se le cita para que el próximo día 3 de octubre, hora de las 11, comparezca ante esta Sala de Audiencias, al objeto de celebrar juicio, debiendo comparecer provisto del D. N. de I., el carnet de conducir, Permiso de Circulación del vehículo matrícula M-504.412 y Póliza de Seguros, así como presupuesto o factura de reparación de los daños sufridos en el mismo y de cuantos medios de prueba intente valerse para su defensa, de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Juicio de faltas núm. 592/77.

ANUNCIOS OFICIALES

Junta Vecinal de San Millán de Juarros

La Junta Vecinal de San Millán de Juarros, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 del mes de julio pasado, adoptó el acuerdo de aprobar el proyecto de depuración de aguas residuales, redactado por el señor Ingeniero de Caminos, don Miguel Bronchalo de la Vega, por importe de 754.605 pesetas.

Dicho proyecto se encuentra expuesto al público por el plazo de

treinta días hábiles, durante cuyo plazo puede ser examinado en la Secretaría de la Junta, durante las horas de oficina, y presentar las reclamaciones que estimen justas, a su derecho, pasado dicho lapso no se admitirá ninguna.

San Millán de Juarros, a 3 de agosto de 1977. — El Alcalde, Félix Palacios.

Recaudación de Contribuciones. — Primera Zona de la Capital

Don Rafael Pérez González, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona Primera de Burgos.

Hace saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio administrativo que se sigue contra don Avelino Ortiz Niño, por débitos a la Hacienda pública, de noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesetas (99.667) de principal, más deicinueve mil novecientos treinta y tres pesetas (19.933) de recargos de apremio y diez mil pesetas (10.000) de costas y gastos presupuestados, se ha dictado con fecha 4 de agosto de 1977, la siguiente:

Providencia. — Autorizada por la Tesorería de Hacienda por acuerdo de 4 de agosto de 1977, la enajenación en pública subasta de los bienes embargados en este procedimiento como de propiedad de don Avelino Ortiz Niño, procedase a la celebración del acto de la subasta, para la que se señala el día 31 de agosto, a las once horas, en estas Oficinas Recaudatorias, sitas en la calle Julio Sáez de la Hoya, núm. 4-1.º y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los arts. 136, 137 y 138 del Reglamento General de Recaudación y reglas 80, 81 y 82 de su instrucción.

En cumplimiento de la transcrita providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen tomar parte en la subasta como licitadores, lo siguiente:

1.º Que el objeto de la subasta es la maquinaria industrial que más adelante se especifica, integrante del taller de carpintería del deudor, pudiendo ser examinadas por cuantas personas estén

interesadas, en los pabellones de Construcciones Militares, en el término denominado, Prado Carderas, s/n., y su clasificación y valoración que servirá de tipo para la subasta, es como sigue:

Lote número 1. — Integrado por:

a) Una afiladora auxiliar de cuchillas y cadenas marca «Guilliet», motor marca «Geal», de 0,6 C. V.

b) Una cepilladora marca «Guilliet», motor acoplado de 3. C. V., con tablero de 2 por 0,43.

c) Una esopladora marca «Guilliet», vertical de cadena, núm. de motor 10848, de 2,5 C. V.

d) Tupi, marca «Cenemesa», motor marca «Biz», de 3,4 C. V.

e) Una lijadora de banda con carro, marca «Guilliet», motor marca «A. E. G.», de 5 C. V.

f) Una afiladora de agua, de piedra de arena, marca «General Eléctrica», motor marca «Geal», de 1,25 C. V.

g) Cortadora marca «Stayer», motor marca «Stayer», de 1,2 C. V.

Tasado todo el conjunto a efectos de subasta, en cuarenta y tres mil pesetas (43.000).

2.º Todo licitador depositará previamente en metálico en la mesa de subasta, fianza de al menos del 20 por 100 sobre el tipo de enajenación, fianza que perderá si hecha la adjudicación, no completara el pago, entregando la diferencia entre su depósito y el precio del remate en el acto o dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio que sobre el importe de la fianza origine la ineficacia de la adjudicación.

3.º Que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, si se hace efectivo el pago de los descubiertos.

4.º Que en el caso de no ser enajenados los bienes en primera o segunda licitación, se celebrará pública almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la subasta.

Advertencias. — A los acreedores hipotecarios o pignoratícios forasteros o desconocidos, de tenerlos por notificados con plena virtualidad legal a todos los efectos, por medio del presente anuncio.

Burgos, 4 de agosto de 1977. — El Recaudador, Rafael Pérez González.